



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL H. H. Cuautla, Morelos, a trece de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver interlocutoriamente sobre la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** interpuesta por *****, dentro del expediente **110/2019-1**, relativo al **JUICIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por *****, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el *****, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *****, promoviendo en la vía incidental, **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, quien se ostentó como propietaria y tiene el dominio del bien inmueble que se ubica en el **Predio denominado PIEDRA GRANDE, ubicado en calle ***** del Poblado de ***** con clave catastral *******.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de tercería, los que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen; invocó los preceptos que consideró aplicables al caso y anexó el documento descrito en el sello fechador de la referida oficialía de partes.

2.- Por acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veinte, se admitió la **tercería excluyente de dominio**,

respecto del bien inmueble que contiene la adjudicación por herencia del Predio denominado ***** , con clave catastral ***** .

3.- El ***** , se dejó citatorio, a efecto de que ***** , esperara al actuario en el domicilio proporcionado por ***** , a fin de llevar a cabo la notificación la presente TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO; notificándolo el ***** .

4.- Mediante escrito presentado el ***** , presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ***** , contestando la vista ordenada mediante auto del ***** .

5.- Mediante auto de ***** , previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado a ***** , dando contestación a la vista ordenada en autos; asimismo, se proveyó sobre la admisión de pruebas ofrecidas, tanto por el tercerista, como por el albacea y heredero del presente juicio de sucesión, advirtiéndose que la parte actora incidentista ***** no oferto ninguna probanza de su parte, y por cuanto al demandado incidentista ***** , se admitieron las siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de ** y ***** , quedando a cargo del oferente la carga procesal para presentarlos ante este juzgado.

* La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, marcada con el número 2 de su capítulo de pruebas, mismo que se ordenó dar vista a la actora incidentista.



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

* Respecto del **INFORME DE AUTORIDAD** que ofertó con el número 3, se le previno, con apercibimiento que de no subsanar la prevención, se declararía desierta dicha probanza por falta de interés de la misma.

6.- Por auto del cuatro de diciembre del dos mil veinte, se le admitió al demandado incidental la PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD que ofertó a cargo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

7.- Por lo que, en acuerdo dictado del *****, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado a la actora incidental ***** contestando la vista que se le mandó por auto del *****, por hechas sus manifestaciones que hizo valer, y por exhibidas las documentales que refirió en su escrito.

8.- Mediante diligencia de fecha *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de ***** la cual se desahogó en sus términos.

9.- En audiencia de fecha *****, fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de *****, sin embargo ante la incomparecencia de éste al no haberlo presentado el demandado incidentista, se le tuvo por desierto dicho medio probatorio por incumplimiento del albacea, heredero y demandado incidental.

Por otra parte, se admitieron las pruebas **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE**, ofrecidas por la abogada patrono de la tercerista; no así las diversas

pruebas documentales, en razón de que, las mismas debió haberlas ofrecido en el escrito inicial de demanda incidental, además de no guardar relación con la litis planteada en la presente tercería; en consecuencia, se desecharon de plano, difiriéndose la audiencia y señalando nueva data para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia incidental de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaría la PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del ALBACEA Y HEREDERO *****, mandándose reservar el escrito de alegatos de la licenciada *****, para ser tomados en consideración en la etapa correspondiente.

10.- Mediante diligencia de fecha *****, tuvo verificativo la audiencia de **LA PRUEBA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del albacea y heredero *****, difiriéndose la audiencia en virtud de que se encontraba pendiente por desahogar la prueba de informe a cargo del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado , señalándose de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- El *****, el JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, rindió el INFORME DE AUTORIDAD ordenándose dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

12.- En diligencia del *****, se ordenó turnar los autos a la vista de la titular para dictar la sentencia que



Exp. Num. 110/2019
 Tercería Excluyente de Dominio
 Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

Corresponda a la Tercería Excluyente, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente tercería y la vía elegida es la correcta, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 42, 43, 552, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar en vigor

II.- En la especie, *****, por su propio derecho, interpuso Tercería Excluyente de Dominio respecto del inmueble ubicado en el Predio denominado *****, ubicado en **Calle *******.

- - - Al respecto, el artículo 421 de la Ley Procesal Familiar vigente en el Estado, dispone: "ACCIÓN EXCLUYENTE DE UN TERCERO. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado a los de aquel solamente. Procede la acción excluyente en los siguientes casos: Cuando el tercero se funda en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita; Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado, y Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio; En estos casos se observará lo siguiente: a). La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aún cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante; b). No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación, y c). No necesitará ocurrir en tercería de preferencia el

actor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y aquel a quien la ley prohíba ocurrir en tercería en otros casos. Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción, sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La sustentación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en la forma incidental."- - -

Para acreditar la tercería, *****, exhibió: copia certificada pasada ante la fe del Notario Público encargado de la Notaría Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto de la escritura número *****, de fecha *****, en el cual consta la protocolización por orden judicial de las actuaciones judiciales contenidas en el expediente ***** del Juzgado Primero civil de Primera Instancia de este Sexto Distrito Judicial del Estado, relativo a la primera Sección del juicio sucesorio intestamentario a Bienes del señor *****, promovido por los señores *****, ***** y **b).- La formulación de inventario, avalúo y adjudicación de uno de los bienes de la referida sucesión**, que otorga su albacea la señora *****, a favor de su heredera única, que es ella misma; **oficio** número ***** de fecha *****, expedida por el Director General de Catastro y Asistencia Técnica en el cual comunicó que el bien inmueble descrito en el mismo, y que es materia de la presente tercería, no se encuentra dentro de poligonales de propiedad social certificadas (comunidad o ejido).



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL Documentales a las que se les concede valor probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafos, pero sin eficacia probatoria para acreditar la tercería excluyente de dominio, dado que con tales probanzas únicamente se tiene por acreditadas la existencia del inmueble antes descrito y que el mismo no se encuentra dentro del polígono comunal o ejidal.

Ahora bien, el artículo **488** de la Ley Sustantiva Familiar dispone:

“La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite a favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la Sucesión”.

Asimismo el artículo 687 de la Ley Adjetiva Familiar, dispone:

“ DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;*
- II. Si hay o no testamento;*
- III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;*

*IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,
V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren."*

Precepto legal del cual se infiere que, la masa hereditaria la constituyen todas las cosas, derechos y obligaciones que a título personal adquirió durante su vida el de cujus, que no se extinguen a la muerte de éste y que van a ser objeto de transmisión a sus herederos, quienes los adquieren para sí en el estado jurídico o en las condiciones en que éstos se encuentren.

Por otro lado, el objeto central de la tercería excluyente de dominio es precisamente excluir cuando el tercero se funda en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, por lo que es necesario que se acredite la titularidad del derecho de propiedad; y toda vez que el único y universal heredero y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** no enlistó el bien o bienes que pertenecen a la masa hereditaria dentro de dicha sucesión en el escrito inicial de denuncia, y tampoco se ha aperturado la segunda sección denominada de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** con la cual se acredite que el bien materia de la presente tercería pertenece al mismo predio de la masa hereditaria, en consecuencia, **se declara infundada e inoperante** la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 99, 100, 105, 106 y demás relativos y aplicables del



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente tercería y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara infudada e inoperante la tercería excluyente de dominio promovida por_*****_, respecto del bien inmueble que se ubica en el **Predio denominado *******, **ubicado en calle *******, **con clave catastral *******.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ correspondiente
al día _____ de _____ 2022.

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

El _____ de _____ 2022.

surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.

Conste.



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

Al no existir cuestión previa que sea susceptible de análisis, se procede al estudio de la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, planteada por **FRANCISCA PÉREZ NAVARRO**.

En este orden de ideas, los artículos **41, 42 y 43** del Código Procesal Familiar, establecen:

"ARTÍCULO 41.- INTERVENCIÓN DE TERCERO. En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercero para auxiliar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado (...)".

"ARTÍCULO 42.- ACCIÓN EXCLUYENTE DE UN TERCERO. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado a los de aquel solamente. Procede la acción excluyente en los siguientes casos:

I. Cuando el tercero se funda en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita;

II. Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado, y

III. Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio;

En estos casos se observará lo siguiente:

a). La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aún cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante;

b). No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación, y

c). No necesitará ocurrir en tercería de preferencia el actor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y aquel a quien la ley prohíba ocurrir en tercería en otros casos.

Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción, sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La sustentación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en la forma incidental."

"ARTÍCULO 43.- REGLAS DE LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES. Serán aplicables a las tercerías excluyentes, las siguientes reglas:

I. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda, el juez sin más trámites, mandará cancelar los embargos, si fuere excluyente de dominio, y dictará sentencia si fuere de preferencia. En igual forma se procederá cuando ambos dejaren de contestar la tercería. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, se seguirá con el mismo carácter en la tercería, pero si fuere conocido su domicilio, se le correrá traslado de la demanda de tercería;

II. Se sobreseerá todo procedimiento de apremio en el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o ejecución forzosa contra bienes o derechos reales determinados, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo, o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ellas la acción como causahabientes del que aparece como dueño en el registro;

III. Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interpongan. Si fueren de dominio, el juicio seguirá sus trámites hasta el remate y desde entonces suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se haga al acreedor que tenga menor derecho, definida que quede la tercería. Entretanto se decida esto, se depositará a disposición del juez el precio de la venta. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprometidos en la tercería, y

IV. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor."

De lo antes transcrito, se desprenden como elementos fundamentales para la procedencia de la tercería excluyente de dominio los siguientes: **la propiedad y dominio sobre la cosa**, así como la **identidad entre esa cosa** y la que fue **objeto del embargo** cuyo levantamiento se pretende.

Bajo esa tesis, para acreditar la propiedad y dominio del bien mueble citado, el tercerista **EDUARDO**



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PÉREZ PACHECO, ofreció la prueba siguiente:
DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia de la factura número A000096, correspondiente a una camioneta Marca Ford, tipo PICK UP 6 CTL, color blanco con azul, línea F-150, número de motor H28469, número de serie ACIJYC-58140, año mil novecientos noventa y uno, a nombre de la persona moral denominada **DISTRIBUIDORA CONASUPO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, expedida por CENTRO ECATEPEC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno; documental a la que se le otorga valor probatorio, toda vez que se trata de documental privada, en términos del numeral **346** de la ley adjetiva en cita.

Ahora bien, en relación a tal documental, la parte actora y demandada incidentista, en diligencia de ocho de enero de dos mil diez, manifestó: *“Que en vía de alegatos, solicito atentamente a Su Señoría declare improcedente la tercería excluyente de dominio planteada por EDUARDO PÉREZ PACHECO, respecto del bien mueble embargado en diligencia de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve; en virtud de que el dominio del citado bien inmueble (sic) no ha sido plena y debidamente acreditada por parte del tercero opositor; habida cuenta que en la especie únicamente se encuentra exhibida una documental privada consistente en una factura respecto de un vehículo, misma que resulta insuficiente para acreditar la propiedad y por ende el dominio del automotor; robustece lo anterior, lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer*

Circuito en la Jurisprudencia número 1.3°.C.J./2 que su rubro se lee: “FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN”; por tal motivo al momento de resolverse la presente incidencia, deberá declararse improcedente la misma . . .” (fojas 25 y 26).

En ese orden, de un análisis de la documental relativa a la copia certificada de la factura referida, pasada ante la fe del Licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, el cuatro de mayo del dos mil uno, se tiene que consta en la parte posterior del documento, que se asentó “LA ENTREGA” que hiciere, en primer término, LUIS ALBERTO CASTILLO, al demandado principal LEONARDO PÉREZ QUIROZ del vehículo automotor multicitado en la presente resolución; y en la parte inferior, obra en original, una cesión de derechos, que al parecer, el citado demandado proporcionara al hoy tercerista EDUARDO PÉREZ PACHECO respecto de la camioneta objeto del embargo.

Ahora bien, en la especie, EDUARDO PÉREZ PACHECO, ofreció como prueba para acreditar la tercería excluyente de dominio que nos ocupa, la documental privada referida en líneas anteriores, sin embargo, no ofreció probanza diversa para que administradas en conjunto con la documental referida, hicieran prueba plena de la propiedad que dice ejerce sobre el bien embargado en juicio ajeno al tercerista, y



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

Con ello, crea un ánimo convincente en la suscrita Juzgadora, de que es legítimo propietario y en consecuencia, se procediera al destrabe del embargo realizado sobre dicho bien.

Sirve como apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 331, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que refiere:

“FACTURAS, ADMINICULADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES, PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PROPIEDAD E IDENTIDAD DEL BIEN, Y POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Si la promovente de una tercería excluyente de dominio respecto de un vehículo, exhibe la factura correspondiente en la que se hace constar quién fue el adquirente; prueba que fue adminiculada con la testimonial de los sucesivos adquirentes, con la que se acreditó la identidad del bien y la cesión de derechos a la tercerista, así como con las documentales consistentes en la tarjeta de circulación y constancias de pagos de impuestos expedidos a su favor, es evidente que con todo ello acredita la propiedad e identidad del vehículo objeto de la cesión y así mismo permite corroborar el dicho de la tercerista, en el sentido de que el vehículo secuestrado es de su propiedad”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 3330/94. Claudia Carral Trejo.
14 de julio de 1994. Unanimidad de votos.**

Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de agosto de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/97 en que participó el presente criterio.

Al respecto, es de precisarse que es erróneo estimar que las facturas por sí mismas demuestran la propiedad de un mueble, si ésta no se fortalecen con otras pruebas, pues siendo un documento privado, no pueden hacer prueba plena en contra de terceros de quienes no proceden. Para robustecer lo anterior, es importante citar la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 253, del Tomo I, Mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 4017/91. Juan Carlos Arizaga Cortés. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91. Angela Patricia Guerrero Guzmán. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93. Francisco Javier Rojas Rebollo y otro. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95. Fotografía y Creatividad, S.A. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2113/95. Aguilar y Compañía, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Al margen de lo anterior, es necesario precisar que el tercerista en el presente asunto pretende acreditar la propiedad del vehículo embargado, con la cesión de derechos que realizara en su favor el demandado principal, LEONARDO PÉREZ QUIROZ, respecto a la camioneta Ford, tipo PICK UP, misma que obra (de puño y letra) en la copia certificada de referida factura A000096, sin que conste se encuentre plasmada en el original de la misma; es decir, de dicha documental privada se desprende que la multicitada cesión de derechos, se hizo

en una copia certificada y no en la FACTURA ORIGINAL, lo que da lugar a presumir que existen diversos documentos (dos) que pretenden amparar la propiedad de un mismo bien, lo que se traduce en una incertidumbre jurídica que en estricto derecho no puede ocurrir; más, si tomamos en consideración que la certificación efectuada por un Notario Público en el sentido de que dio fe de que la copia de un documento privado es fiel reproducción de su original, no es suficiente para concluir que ante aquél se generó determinado acto jurídico de traslación de derechos, ni evidencia que ante él se ratificaron las firmas que en el citado documento se consignan; de ahí que la certificación de la copia de referencia no es para tener eficacia probatoria.

En este contexto, EDUARDO PÉREZ PACHECO al no haber acreditado plenamente la propiedad del bien embargado, es razón suficiente para **DECLARAR IMPROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que hizo valer en los autos del expediente número **76/2009**, relativo al **Juicio de Divorcio Necesario** promovido por **LETICIA VÁZQUEZ MARISCAL** contra **LEONARDO PÉREZ QUIROZ**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **41, 42 y 43 del Código Procesal Familiar**, y demás relativos y aplicables, se

RESUELVE:



Exp. Num. 110/2019
Tercería Excluyente de Dominio
Primera Secretaría

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la **Tercería Excluyente de Dominio** planteada, y la vía elegida es la procedente en términos de lo dispuesto en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que hizo valer **EDUARDO PÉREZ PACHECO**, dentro de los autos del expediente número **76/2009**, relativo al **Juicio DE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **LETICIA VÁZQUEZ MARISCAL**, contra **LEONARDO PÉREZ QUIROZ**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **NADIA ANAHÍ AGUIRRE MONTES**, Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante su Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **Mónica Claudia García Cruz**, con quien actúa y da fe.
NAAM/vgcv.

